REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Expediente N°
073-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 177-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 03 de junio de 2016

VISTOS: El Informe Nº 094-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 16 de junio de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización Nº 1-2014 de fecha 19 de diciembre de 2014 (Expediente de Fiscalización Nº 079-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI el 22 de febrero de 2016 (Registro Nº 009916); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE SANCIONES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 077-2014-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI la cual fue realizada por dicha dirección el 19 de diciembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización Nº 1-2014.

2. El 16 de junio de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe Nº 094-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

3. Con fecha 16 de junio de 2015 INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI presentó un escrito (registro Nº 036231) adjuntando cinco (05) formularios de comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales.

4. Mediante Resolución Directoral Nº 030-2016-JUS/DGPDP-DS de 02 de febrero de 2016, notificada el 08 de junio de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa.

5. Se le atribuye al administrado dar tratamiento a los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

6. Se le atribuye al administrado realizar transferencia de información personal de sus clientes fuera del territorio peruano (flujo transfronterizo), específicamente hacia la ciudad de Seattle en el Estado de Washington de los Estados Unidos de América, sin haber comunicado dicha realización de flujo transfronterizo de datos personales a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

7. Con fecha 22 de febrero de 2016, INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE SANCIONES

7.1 Que, respecto de la no comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales, el 16 de junio de 2015, INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI presentó un escrito adjuntando cinco (05) formularios de comunicación de flujo transfronterizo. Asimismo, adjunta copia de las cinco (05) resoluciones directorales que derivaron de la presentación de los referidos (05) formularios presentados, considerando que con dichas acciones habrían cumplido con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

7.2. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS estableció un plazo de adecuación, manifestando que a la entrada en vigencia del reglamento ya se habían inscrito o estaban en proceso de inscripción los bancos de datos personales.

7.3. Que, se ratifican en la afirmación señalada durante la visita de fiscalización al explicar a los fiscalizadores que el programa Marriot Rewards y su página web de reservas no son bancos de datos personales, a diferencia de los sistemas Opera y Marsha, que sí son bancos de datos personales y que fueran inscritos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

7.4. Que, respecto de la información solicitada a sus huéspedes, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales no puede aplicar como analogía normas tributarias o del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tal como pretende hacerlo, más aún cuando la interpretación es limitativa y no se da en favor del administrado y que la aplicación de dichas normas resulta arbitraria e ilegal y contraria al principio de legalidad.

Asimismo, que, el literal P del artículo 3 del Decreto Supremo Nº 029-2004-MINCETUR y el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 122-001-EF indican una serie de información que debe de solicitarse a los huéspedes, pero que dichas normas no limitan la autonomía privada de la partes, considerando que para un trato cortés y personalizado requieren de mayor información de sus clientes por lo que no deberían establecerse límites máximos en cuanto a la solicitud de información.

7.5. Que, respecto a la finalidad de la información solicitada a sus clientes, han señalado que se utiliza para a) Facturar los consumos que el huésped (cliente) haga a la habitación o en cualquier lugar del hotel, b) Personalizar los servicios que son ofrecidos al cliente únicamente durante sus estadías, c) Poder comprobar o sustentar la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) para extranjeros no domiciliados y d) Conformar en conjunto el registro de huéspedes del hotel.

8. Con Resolución Directoral Nº 124-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 20 de abril de 2016, notificada el 11 de mayo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador.

9. En tal situación, el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

10. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

11. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. En el presente caso, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

11.1 Si INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI cometió infracción a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, ello al recopilar los datos personales que exceden a los requeridos por las normas que rigen el sector hotelero[1], lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

11.2. Si INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI cometió infracción a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) sin comunicar la realización de flujo transfronterizo de dichos datos personales, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, así como lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado Reglamento, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE SANCIONES

12. En relación al aspecto referido al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente, ello al recopilar los datos personales que exceden a los requeridos por las normas que rigen el sector hotelero, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, aspecto mencionado en el considerando 11.1., debe considerarse lo siguiente:

12.1. Durante el procedimiento de fiscalización realizado, se tiene que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI, viene solicitando, mediante su tarjeta de registro (a folios 239 del segundo tomo del presente expediente administrativo) los siguientes datos personales: N° de habitación, N° de reserva, N° de personas, llegada, salida, tarifa, apellido, nombre, sexo, dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, cumpleaños, teléfono, e-mail, N° de pasaporte, nacionalidad, N° de tarjeta de pasajero frecuente, "marriott rewards card", cid code, rate code, "gtd", firma; además solicita respecto del

[1] *Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR. Decreto Supremo N° 122-2001-EF, que dicta normas para la aplicación del beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados.*

acompañante la siguiente información: fecha, nombre, documento, género, firma, observaciones.

12.2. En el marco de la regulación sectorial, se tiene que el literal p) del artículo 3° del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 029-2004-MINCETUR, vigente al momento de la realización del procedimiento de fiscalización que dio origen al presente procedimiento sancionador, exige que los "Establecimientos de Hospedaje" tengan un "Registro de Huéspedes", en el cual obligatoriamente se debe inscribir lo siguiente:

> *"Nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren sea que estén o no incluidos en la tarifa."*

12.3. Asimismo, el artículo 7° del Decreto Supremo Nº 122-2001-EF mediante el cual se dictan normas para la aplicación del beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados, señala que a fin de sustentar la prestación de los servicios de hospedaje y alimentación, el establecimiento de hospedaje deberá presentar y/o exhibir copia fotostática o fotocopia digitalizada de:

> *"Las fojas del pasaporte:*
> *1. Que contengan la identificación del sujeto no domiciliado;*
> *2. Donde consten las fechas de entradas y salidas del país en el último año calendario.*
> *En caso de que las copias fotostáticas de las fojas del pasaporte no permitan sustentar lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo, el Establecimiento de Hospedaje podrá presentar adicionalmente copia de la Tarjeta Andina de Migración (TAM) a que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0226-2002-IN-1601 que sustente el último ingreso al país en el año calendario del sujeto no domiciliado."*

El marco regulatorio de protección de datos personales está conformado por la Constitución Política de Perú, la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, cuyo ámbito de aplicación, establecido en el artículo 3 de la Ley,

alcanza a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública o privada, es decir a tratamientos de datos personales realizados por las entidades públicas y privadas.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 3 del reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales establece que *"La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a la entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento"*

Dicho esto, queda claro que el administrado está dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento y que las normas sectoriales (como el Decreto Supremo Nº 029-2004-MINCETUR y el Decreto Supremo Nº 122-2001-EF) coexisten con las normas de protección de datos personales.

Por lo expuesto en lo párrafos precedentes, queda desvirtuado el argumento señalado por el administrado respecto a la inobservancia del principio de legalidad por parte de esta Autoridad (primer párrafo del considerando 7.4. de la presente resolución), toda vez que ha quedado claro que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento alcanza al administrado.

12.4. Respecto de la recopilación de datos personales, se advierte de la "Tarjeta de Registro" referida en el considerando 12.1. de la presente resolución, los clientes(huéspedes) de INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI proporcionan los datos personales que son necesarios para iniciar y luego ejecutar la respectiva relación contractual, y datos personales adicionales como los referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE SANCIONES

12.5. Si bien las finalidades para las cuales se recopila los datos personales referidos en el considerando 12.1. de la presente resolución, han sido descritas por INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI en su escrito de descargo, tales como: a) Facturar los consumos que el huésped (cliente) haga a la habitación o en cualquier lugar del hotel, b) Personalizar los servicios que son ofrecidos al cliente únicamente durante sus estadías, c) Poder comprobar o sustentar la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) para extranjeros no domiciliados y d) Conformar en conjunto el registro de huéspedes del hotel, el administrado no ha aportado prueba alguna que sustente la recopilación de los datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico con como necesarias para dichas finalidades, y dado que se trata de datos no precisados en la norma sectorial, el tratamiento requería el consentimiento del titular, lo cual tampoco se ha probado.

12.6. Al respecto debemos señalar que si el administrado realiza tratamiento de datos personales de sus clientes (huéspedes) tiene la obligación de efectuar dicho tratamiento observando, entre otros, los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales[2], respectivamente.

---

[2] **Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

"Artículo 6. Principio de finalidad

12.7.Además de las definiciones recogidas en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha emitido criterios en las absoluciones de consultas de orientación y ha dejado establecido que dicho principio dispone *"(...) que los datos personales se tratan atendiendo a las limitaciones que marca la finalidad determinada, explícita, lícita y autorizada, ya sea por el titular de los datos (el ciudadano de cuyos datos se trata) o por la norma legal que regula la función de la entidad (...)"*, lo que quiere decir *"(...) que aquello que se puede hacer con los datos es aquello que responda a la finalidad "autorizada" y no se extiende a otra u otras finalidades que no hayan sido establecidas de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación"*[3].

12.8. Como se ha señalado en el considerando 12.4., los datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico de los clientes (huéspedes) de INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI se recopilaron a través de su "Tarjeta de Registro", apreciándose que en ningún caso en dicho documento se informa sobre las finalidades de recopilación de dichos datos personales, de modo que aquellos - los clientes o huéspedes - puedan autorizar dicha finalidad debidamente informados.

12.9. Al respecto, el artículo 12, numeral 4, literal b. del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales es claro al señalar que al titular de los datos personales se le debe comunicar la finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos, advirtiéndose además que la referida "Tarjeta de Registro" no informa, cuáles datos constituyen información obligatoria y cuales datos constituyen información voluntaria, siendo que el citado artículo señala que al

---

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad
Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

[3] Oficio Nº 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013.

titular del dato personal debe comunicársele el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga.

12.10. En tal caso, puede sostenerse que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI no informó la finalidad de la información personal (datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico) recopilada a través de su "Tarjeta de Registro"; asimismo, no informó el carácter obligatorio o facultativo de dicha recopilación, consecuentemente, las finalidades no fueron autorizadas por el titular ni eran imprescindibles para la ejecución de la relación contractual entre el administrado y sus clientes.

12.11. En la misma línea de los criterios establecidos por la Dirección General de Protección de Datos Personales, sobre el principio de proporcionalidad ha señalado que *"(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)"*[4].

12.12. En el presente caso, del análisis del descargo quedó evidenciado que el administrado no ha acreditado una finalidad autorizada, y resulta relevante no perder de vista que el administrado requiere datos adicionales a los solicitados por las normas sectoriales[5], siendo que éstas últimas exigen a los establecimientos de hospedaje contar con un registro de huéspedes.

Dicho de otro modo, los datos personales solicitados por medio de su "Tarjeta de Registro" son recogidos, como su propia denominación lo señala, con fines de registro, es decir, de almacenamiento y control de datos de quienes hacen uso de un establecimiento de hospedaje, siendo que dicha recopilación no está, autorizada para finalidades comerciales distintas a las mencionadas por el propio administrado.

Consecuentemente, y por lo indicado en el párrafo precedente, la recopilación de los datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico, no resultan ser imprescindibles o relevantes a los fines de registro establecidos en las normas sectoriales.

---

[4] Oficio Nº 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013.

[5] **Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado con Decreto Supremo Nº 029-2004-MINCETUR:**

*"**Artículo 3.- Definiciones***
Para los efectos del presente Reglamento y sus Anexos, se entiende por:
(...).
p) Registro de Huéspedes: Registro llevado por el establecimiento de hospedaje, en fichas o libros, en el que obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren, sea que estén o no incluidos en la tarifa".
(...).

Artículo 31.- Registro de Huéspedes
Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, acreditando su identidad y demás información, según lo establecido en el inciso p) del artículo 3 del presente Reglamento".

12.13. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, toda vez que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI recopiló los datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, respectivamente.

13. De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.3., no es objeto del presente procedimiento sancionador el determinar si el programa Marriot Rewards o su página web de reservas son bancos de datos personales, por no corresponder a una presunta infracción señalada en la resolución directoral de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

14. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.4., se tiene que, como se ha desarrollado en la presente Resolución Directoral, la recopilación de los datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico de sus clientes (huéspedes), no resultan ser imprescindibles o relevantes a los fines de prestación del servicio de hospedaje.

15. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.5., el administrado no adjunta medio probatorio o explicación alguna que relacione el tratamiento (en este caso la recopilación) de los datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico de sus clientes (huéspedes) con las finalidades mencionadas, con lo cual el argumento expresado en el considerando 7.5. precedente carece de sustento.

16. En relación al aspecto referido al haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) sin comunicar la realización de flujo

transfronterizo de dichos datos personales, contraviniendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, así como lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado Reglamento, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, aspecto mencionado en el considerando 11.2., debe considerarse lo siguiente:

En relación al aspecto mencionado en el considerando 11.2, señalamos lo siguiente:

16.1. Durante el procedimiento de fiscalización realizado se verificó, mediante Informe 037-2015-DSC-FCF de fecha 03 de marzo de 2015, que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI realiza transferencia de información personal fuera del territorio peruano, específicamente hacia la ciudad de Seattle en el Estado de Washington de los Estados Unidos de América.

16.2. Esto fue confirmado con la presentación por parte del administrado del documento de fecha 16 de junio de 2015 (registro N°036231), mediante el cual presentó 05 formularios de comunicación de realización de flujo transfronterizo ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, informando en todos los casos la realización de flujo trasfronterizo hacia los Estados Unidos de América.

16.3. En consecuencia, se tiene que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, realiza flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes (huéspedes).

16.4. Estando a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[6], se tiene que el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales. Asimismo, el numeral 5 del artículo 77 del citado Reglamento[7], establece que son actos inscribibles en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

16.5. En consecuencia, INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI se encontraba obligada a informar, ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales que realiza.

Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS:

[6] "***Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales:***
(...)
En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".

[7] "***Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro:*** *"Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*
(...)
5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.
(...)".

16.6. De acuerdo a lo informado mediante comunicación electrónica de fecha 8 de abril de 2015 emitida por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI, a dicha fecha, no comunicó la realización de flujo transfronterizo de datos personales.

16.7. En tal caso, ha quedado plenamente determinado que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI no cumplió, oportunamente, con comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus clientes (huéspedes), no obstante encontrarse obligada a ello.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE SANCIONES

16.8. De otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.1. de la presente resolución, en el que señala que el 16 de junio de 2015 presentó un escrito adjuntando cinco (05) formularios de comunicación de flujo transfronterizo, la Dirección de Sanciones entiende que la presentación de escrito del 16 de junio de 2015 adjuntando cinco (05) formularios de comunicación de flujo transfronterizo, si bien implica una intención de enmendar una determinada situación, también supone la confirmación de no haber tramitado, oportunamente, la comunicación de los flujos transfronterizos de datos personales que realizaba, lo que recién ocurrió con fecha 16 de junio de 2015, esto es, transcurridos cinco (05) meses y veintisiete(27) días después de haberse llevado a cabo la visita de fiscalización, lo que no lo exime de responsabilidad sobre los hechos que configuran la infracción atribuida.

16.9. Sin perjuicio de lo señalado, el proceder realizado por el administrado será tenido en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer a dicho administrado, debiendo considerarse además que, si bien tal acción fue dispuesta luego de haber finalizado el procedimiento de fiscalización[8], aquellas se dispusieron antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador[9].

---

[8] *El informe final del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control fue expedido el 16 de junio de 2015.*

[9] *El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado con Resolución Directoral Nº 030-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 02 de febrero de 2016, notificada el 08 de febrero de 2016.*

16.10. Finalmente, respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 7.2. de la presente resolución en el que hace la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS estableció un plazo de adecuación, manifestando que a la entrada en vigencia del reglamento ya se habían inscrito o estaban en proceso de inscripción los bancos de datos personales, debemos afirmar que no es objeto del presente procedimiento sancionador el determinar si dichos bancos de datos personales se encontraban inscritos o no en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, por no corresponder a una infracción señalada en la resolución directoral de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

16.11. Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, toda vez que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI no cumplió, oportunamente, con comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus clientes (huéspedes), contraviniendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado Reglamento.

DIRECCIÓN DE SANCIONES

17. Los artículos 38 y 39 de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta 100 unidades impositivas tributarias[10], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[11].

---

[10] **Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

"Artículo 38. Infracciones: *Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.*
(...)".

"Artículo 39. Sanciones administrativas: *En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:*

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[11] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS:**

*"**Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas:** Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

18. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

18.1. Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

18.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada con la no comunicación de la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus clientes (huéspedes), se tiene que si bien el administrado no cumplió oportunamente con esto se tiene presente que el administrado dispuso acciones[12], incluso antes del

[12] *Ver considerando 16.8. de la presente resolución.*

inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, que pretendieron subsanar dicha conducta.

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que el administrado no ha dispuesto acciones que busquen modificar dicha conducta.

Por otro lado, se tiene en cuenta que INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, verificándose igual proceder en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada con la no comunicación de la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus clientes (huéspedes), se tiene que la misma ha sido realizada respecto de al menos 04 bancos de datos personales más, lo que se desprende de la presentación de los 05 formularios de comunicación de realización de flujo transfronterizo realizada el 16 de junio de 2015, entre los que se encontraba el formulario de comunicación de la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus clientes (huéspedes) .

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento efectuado contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad, se tiene que la recopilación de los datos personales referidos a la dirección del domicilio, ciudad, estado, zip code, país, el cumpleaños, el número de teléfono y el correo electrónico de sus clientes (huéspedes) se efectuaron sin informar la finalidad del tratamiento, de modo que aquella no pudo ser autorizada; asimismo, la recopilación de los mencionados datos personales realizada a través de su "Tarjeta de Registro", no resultan ser imprescindibles o relevantes para los fines del registro, establecidos en las normas sectoriales aplicables a los establecimientos de hospedaje.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado la obtención de un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

El administrado intenta justificar su incumplimiento al sostener una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no descarta que las infracciones verificadas hayan sido no intencionales, ya que sostiene que su accionar es correcto y por esa razón lo realiza.

Asimismo, la recopilación y tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes), excediendo lo autorizado por las normas sectoriales que regulaban la prestación del servicio de hospedaje al momento de realizarse el procedimiento de fiscalización que dio origen al presente procedimiento sancionador, evidencia la iniciativa del administrado de acceder a los datos personales de sus clientes (huéspedes) en su beneficio, con fines comerciales, sin cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

18.3. De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI dispuso acciones tendientes a enmendar infracciones sobre flujo transfronterizo no lo ha hecho respecto del tratamiento de los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales, así como tampoco ha reconocido espontáneamente la comisión de las infracciones imputadas y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación y facultades de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE SANCIONES

18.4. Respecto a la infracción configurada respecto a dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento, se advierte que la infracción cometida por INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI es una infracción tipificada como grave, y conforme con lo establecido por el numeral 2. del artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales que regula las sanciones administrativas aplicables, la infracción calificada de grave es sancionada con multa desde más de cinco (05) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT); por lo que a efectos de establecer la sanción de multa se tiene en cuenta que, dentro de este rango y como resultado de la suma de todos los criterios que permiten reducirla desarrollados en el considerando 18.2. de la presente resolución, se determina la sanción de multa a imponerse.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI** con la multa ascendente a doce unidades impositivas tributarias (12 UIT), por dos hechos, los cuales son:
a) No haber comunicado oportunamente la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales y el numeral 5 del artículo 77 de dicho Reglamento.
b) Realizar tratamiento de datos personales de sus clientes (huéspedes) contraviniendo los principios de finalidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales.
Ambos hechos que configuran la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[13], proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a **INVERSIONES LA RIOJA S.A.- JW MARRIOT HOTEL AND STELLARI** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[13] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS:**

*"**Artículo 123.- Impugnación:** Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."*